

AUTO N. 01693

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numeral 1 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de procesos sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo visita técnica el día 03 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado BAR EL RINCÓN DEL VAGO, ubicado en la carrera 71 B No. 6 A-06 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., propiedad de la señora DIANA PAOLA PÉREZ PAVA con cédula de ciudadanía No. 52.973.033.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 09041 de 27 de noviembre de 2013, encontrando mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto 02017 de 29 de abril de 2014, en contra de la señora DIANA PAOLA PÉREZ PAVA, propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR EL RINCÓN DEL VAGO.

El Auto 02017 de 29 de abril de 2014, fue notificado personalmente a la señora DIANA PAOLA PEREZ PAVA, el día 24 de noviembre de 2014, previo envío de citación de notificación personal mediante radicado SDA 2014EE155916 del 21 de septiembre de 2014. Así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el 26 de marzo de 2015.

Por medio de la Resolución 01211 del 11 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora DIANA PAOLA PEREZ PAVA, en los siguientes términos:

“Cargo primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado- zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006

Cargo segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995”.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturban las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995”.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de octubre de 2015 a la señora DIANA PAOLA PEREZ PAVA, previo envío de citación de notificación personal mediante radicado SDA 2015EE154408 del 19 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

En consideración a lo anterior, mediante Radicado No. 2015ER225776 de 12 de noviembre de 2015, en nombre y en representación de la señora DIANA PAOLA PEREZ PAVA, propietaria del establecimiento denominado CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO, el Doctor RICARDO A. VELANDIA TAMAYO, con cedula de ciudadanía No. 79.468.153 y portador de la T.P No. 137.722 del C.S de la J., allego poder debidamente conferido.

Posteriormente, se expidió el Auto 01511 del 14 de septiembre del 2020, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba: Concepto Técnico 09041 del 27 de noviembre de 2013, junto con sus anexos.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso el 23 de agosto del 2017, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2016EE199491 del 11 de noviembre del 2016.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las*

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”,* se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 01511 del 14 de septiembre del 2020, se abrió el período probatorio, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 09041 del 27 de noviembre de 2013, junto con sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Reconocimiento de personería jurídica

Esta Secretaría procederá a reconocer personería jurídica dentro del expediente SDA-08-2014-103, toda vez, que obra poder especial otorgado al Doctor RICARDO A. VELANDIA TAMAYO, con cedula de ciudadanía No. 79.468.153 y portador de la T.P No. 137.722 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora DIANA PAOLA PÉREZ PAVA con cédula de ciudadanía No. 52.973.033., propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR EL RINCÓN DEL VAGO, tal y como se puntualizará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor RICARDO A. VELANDIA TAMAYO, con cedula de ciudadanía No. 79.468.153 y portador de la T.P No. 137.722 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la DIANA PAOLA PÉREZ PAVA con cédula de ciudadanía No. 52.973.033, propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR EL RINCÓN DEL VAGO, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

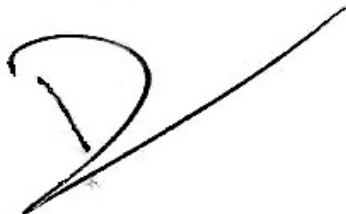
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al Doctor RICARDO A. VELANDIA TAMAYO, con cedula de ciudadanía No. 79.468.153 y portador de la T.P No. 137.722 del C.S J y a la señora DIANA PAOLA PÉREZ PAVA con cédula de ciudadanía No. 52.973.033., propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR EL RINCÓN DEL VAGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El expediente SDA-08-2014-103, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

SDA-CPS-20260790

FECHA EJECUCIÓN:

20/03/2026

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON

CPS:

SDA-CPS-20260785

FECHA EJECUCIÓN:

22/03/2026

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

06/04/2026